
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 4.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 66, de fecha 19 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo No. 356, del 9 de julio del mismo año, se emitió el Reglamento de cotizaciones enviadas indebidamente al Sistema de Pensiones Público correspondientes a trabajadores que deben estar afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de la misma fecha, se emitieron Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, estableciéndose en el mismo que el Banco Central de Reserva de El Salvador, en su función de regulador del sistema financiero, elaborará o actualizará las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el mencionado decreto y que aquellas regulaciones y normas reglamentarias que desarrollan las disposiciones reformadas en el decreto mencionado, quedarán sin efecto a partir de la aprobación de la nueva normativa que al respecto emita la autoridad competente;
- IV. Que el artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que las cotizaciones deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador;
- V. Que dentro del proceso de pago de cotizaciones, pueden existir errores en el traslado y pago de las mismas a otra Institución Administradora de Fondos de Pensiones o Institutos Previsionales Públicos correspondiente a trabajadores que no cuentan con relación de afiliación con las respectivas instituciones; por lo cual, es necesario establecer un procedimiento que garantice el traslado de los fondos a la Institución Previsional en donde efectivamente se encuentran afiliados;

- VI.** Que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en virtud de lo anteriormente relacionado, aprobó en Sesión No. CN-19/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, las “Normas Técnicas para el Tratamiento de Rezagos en el Sistema de Pensiones”, con vigencia a partir del 2 de enero de 2020, las cuales tienen por objeto establecer los procedimientos y formatos de intercambio de información necesarios para la identificación, compensación y acreditación de rezagos, provenientes de las diferentes instituciones que componen el Sistema de Pensiones Público y el Sistema de Ahorro para Pensiones; así como, para el traslado de las cotizaciones enviadas incorrectamente al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, correspondiente a trabajadores que deben estar afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, incluyendo el tratamiento de rezagos relativos a cotizaciones correspondientes a la Cuenta de Garantía Solidaria, de acuerdo al Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de la misma fecha, de Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- VII.** Que a fin de actualizar el ordenamiento jurídico y dar certeza sobre las disposiciones vigentes aplicables a lo relativo a rezagos, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es necesario derogar el Reglamento de cotizaciones enviadas indebidamente al Sistema de Pensiones Público correspondientes a trabajadores que deben estar afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, en virtud de haberse aprobado la Normativa Técnica que por mandato de Ley lo sustituye.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art.1.-Derógase el Decreto Ejecutivo No. 66, el cual contiene el Reglamento de cotizaciones enviadas indebidamente al Sistema de Pensiones Público correspondientes a trabajadores que deben estar afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, emitido en fecha 19 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo No. 356, del 9 de julio de ese mismo año.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veinte.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**